

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 03 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1034-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El señor Luis Alberto Males Camuendo presentó acción de habeas corpus¹; al ser detenido por la Policía Nacional; ya que había sido girada una boleta de detención en su contra dentro del proceso penal No. 17261-2015-00761², el mismo que se encontraba suspenso debido a que el señor Luis Alberero Males Camuendo no se había presentado a la audiencia de juicio.
2. Mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; negó la acción de hábeas corpus. Inconforme con la decisión, el señor Luis Alberto Males Camuendo interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2020, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia dentro de la acción de hábeas corpus.
4. El 11 de agosto de 2020, el señor Luis Alberto Males Camuendo (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia (en adelante “**sentencia impugnada**”) emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II. Objeto

5. La sentencia del 13 de julio de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 11 de agosto de 2020, en contra de la sentencia emitida y notificada el 13 de julio de 2020, se observa que esta acción extraordinaria de

¹ Este juicio fue signado con el No. 0501-2020-00010 ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

² En el presente juicio, el señor Luis Alberto Males Camuendo, se encuentra acusado por el delito de abuso sexual.

protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante solicita que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art.75), derecho a la motivación (art.76.7. 1), seguridad jurídica (art.82), derecho a la defensa (art.76.7), derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4).
9. Además, el accionante pronuncia: *“en la sentencia impugnada se viola el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la falta de respuesta en el proceso de hábeas corpus se convierte en una barrera invisible que limita el acceso a la justicia constitucional del accionado (...)”*.
10. El accionante alega la vulneración del derecho a la motivación puesto que: *“(...) no se da contestación a ninguno de los argumentos planteados en la demanda de hábeas corpus ni de acuerdo a la pretensión de este mismo acto procesal. En todo caso, no se dio contestación-como su nunca se hubieran planteado-al argumento sobre la interpretación intercultural del artículo 171 principalmente, con lo cual no se cumple con la motivación material de la sentencia impugnada (...)”*.
11. Asimismo, el accionante asevera que se vulneró la seguridad jurídica: *“(...) pues se aplicaron normas que no son las que, previamente, se establecieron en el artículo 171 de la Constitución para delimitar la autonomía de la justicia indígena que está reconocida por el artículo 66.1-2.3 de la LOGJCC”*.
12. El accionante manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la defensa ya que: *“De la revisión del caso, se colige que nunca fui notificado de providencia alguna luego de notificada la audiencia de hábeas corpus que se realizó el 3 de junio de 2020. Por fortuna, presenté al final de la misma audiencia el recurso de apelación de manera oral, el cual fue aceptado a trámite en el mismo acto”*.³
13. Finalmente, respecto del derecho a la igualdad y no discriminación, el accionante alega que: *“El artículo 171 reconoce en igualdad de condiciones los sistemas de justicia ordinaria e indígenas, lo cual es la base de la existencia del Estado plurinacional del artículo 1 de la Constitución”*.

VI. Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y

³ Notificación del acta de audiencia como de la sentencia. Fjs. 175 y 189. Cuadernillo de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer como requisitos mínimos, una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁴
17. Así de la revisión de la demanda planteada, de los párrafos 9, 10, 11, 12 y 13 *ut supra* se evidencia que toda la argumentación es respecto del proceso penal, ajeno a la sentencia que resuelve un hábeas corpus, que se sigue en contra del accionante; por lo que, ninguna de las afirmaciones vertidas posee una construcción argumentativa que involucre una base fáctica y una justificación jurídica a partir de la cual se justifique por qué y de qué manera se han lesionado los derechos alegados.
18. En consecuencia, el accionante incumple con el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
19. Visto que la demanda se encuentra incurso en uno de los presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1034-20-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En atención a que este caso podría ser objeto de un pronunciamiento de la Corte conforme lo previsto en los artículos 86 número 5 y 436 número 6 de la Constitución y artículo 25

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el proceso a la Sala de Selección correspondiente.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**